PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, año 182°de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00361, dictada en fecha 16 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Único**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la señora Enedina*

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], en contra de la sentencia núm. 531-2020-SSEN-00443, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 572/2020, de fecha 05 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 408/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 358/2024, instrumentado el 25 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes fundamentada en la comunidad de bienes y posterior concubinato, incoada por el actual recurrido en contra de la ahora recurrente, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 5312020-SSEN-00443 de fecha 19 de febrero de 2020, al tenor de la cual acogió la demanda, ordenó la partición de bienes fomentados entre las partes en litigio y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, acción que fue rechazada a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa el recurrido solicita en el dispositivo que se *rechace* el escrito de casación *por no cumplir con las formalidades y requisitos de la Ley 2-23.* En ese sentido, en el cuerpo del memorial, la parte recurrida desarrolla que procede que sea pronunciada la *nulidad o inadmisibilidad* del recurso de casación, ya que el memorial de casación no fue acompañado de una copia autentica de la decisión impugnada ni del inventario de documentos en los cuales se apoya o sustenta.

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente no se refirió a los indicados planteamientos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 358/2024, de fecha 25 de junio del 2024.

4) En vista de las diferentes sanciones que solicita la parte recurrida en torno a este incidente, conviene aclarar que, el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, **a pena de inadmisibilidad**[1], así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*… En tal sentido, lo propuesto por el recurrido no da lugar al rechazo ni a la nulidad del recurso, sino a su inadmisibilidad, por lo que, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional, procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*.

5) De la revisión del memorial de casación se advierte que la recurrente no incluyó, como lo exige el texto antes citado, una copia certificada de la decisión impugnada. Esto debido a que la decisión que acompaña el memorial de casación si bien dice estar certificada por la secretaría del tribunal que emitió la decisión, no consta firmada manuscrita ni digitalmente, tampoco consta sellada, sino que solo está rubricada por el

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

alguacil que la notificó, lo cual no es suficiente para satisfacer los requisitos de autenticidad requeridos.

6) No obstante, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 2-23, … *la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir. Párrafo. En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.*

7) En esta oportunidad se advierte que el recurrido aportó, conjuntamente con su memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024, una copia auténtica de la decisión impugnada en casación, la cual está debidamente firmada, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, marcada con el núm. 339 del año 2022. Asimismo, la decisión cuenta con los sellos del tribunal que la emitió y la firma manuscrita de la secretaria, de lo que se deriva que la aportada cumple con lo previsto en la norma.

8) Conforme la situación esbozada, se deriva que la causa de inadmisibilidad propuesta por el recurrido, relativo a la falta de depósito de copia auténtica de la

decisión impugnada, ha quedado cubierta al momento de emitir la presente decisión. En tal sentido, conforme lo permite el artículo 33 de la Ley 2-23, antes citado, procede rechazar el medio incidental propuesto, lo que vale decisión dispositiva.

9) Por otro lado, respecto a que no consta el inventario de documentos en los que se apoya el recurso, es preciso aclarar que si bien el artículo 18, párrafo I, el memorial de casación deberá contener *los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere…* esta disposición no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción[2]. En consecuencia, procede desestimar el pedimento examinado, lo que vale dispositivo.

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia impugnada

10) En su memorial de casación la parte recurrente, además de solicitar la casación de la decisión impugnada, requiere que esta sala la revoque.

[2] SCJ-PS-22-3606, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Respecto a esta pretensión, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

12) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la recurrente, que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. **segundo:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En el primer medio, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer en el párrafo 9 de su decisión que las partes sostuvieron un concubinato por 20 años y procrearon 3 hijos, puesto que: i) si bien es cierto que existió un concubinato entre las partes y procrearon tres hijos, no es cierto que este haya durado más de 20 años como afirma el demandante; y ii) que la alzada no tomó en cuenta que tuvo que asumir sola la responsabilidad de la crianza de sus hijos posterior al abandono del hoy recurrido y que luego tuvo que denunciarlo ante la fiscalía y solicitar orden de alejamiento en su contra.

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida establece que los alegatos vertidos por la recurrente si constituyen una desnaturalización de los hechos, bajo el entendido de que el hoy recurrido ha sido un padre ejemplar y excelente compañero durante el tiempo que convivieron juntos; que colaboró en llevarse a sus hijos a vivir a Estados Unidos, por tanto, dicho medio carece de total fundamento.

20) Sobre el punto de derecho que se impugna, del fallo impugnado se advierte que la corte retuvo el concubinato existente entre las partes y expuso el siguiente razonamiento:

> *(...) 9. Al respecto, reposa en el expediente la declaración jurada de unión libre de fecha 10 de agosto del 2019, instrumentada por la licenciada* [redacted] *, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante la cual entre otras cosas el señor* [redacted] *, declaró lo siguiente: "Primero: Que convivió maritalmente por más de veinte (20) años con la señora* [redacted] *(...), con quien procreó tres (3) hijos"… por lo que las declaraciones que dicen las partes, salvo que hayan sido corroboradas por el notario, pueden ser discutida por prueba en contrario, esto no ha acontecido, pues la recurrente no ha desvirtuado por ningún medio de prueba la aportada por el apelado; por lo que este tribunal estima que es suficiente para reconocer la sociedad de hecho alegada. Por demás, de la propia comparecencia personal de la parte recurrente, señora* [redacted] *en fecha 22 de febrero del 2023, por ante esta Sala de la Corte la misma expresó que: "Yo de buen corazón que llegue a New York, él fue allá, estuvimos tres años casados, nos casamos aquí, tenemos 3 hijos, en concubinato duramos desde el 86. Nosotros nos divorciamos estando juntos (...)", esta admite haber tenido una relación de hecho con el señor* [redacted] *, motivo por el cual procede descartar dicho alegato. 10. En ese sentido, del análisis de los requisitos citados en el considerando 9 de la*

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *presente decisión, así como de los documentos depositados a los fines de fundamentar la pertinencia de la presente demanda, esta alzada ha verificado que concurren los elementos para que la relación existida entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, sea considerada como un concubinato, lo que es admitido por los propios señores(...).*

21) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4]; siendo este vicio el único donde se permite, excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar el contenido de los elementos de prueba aportados al litigio.

22) De igual forma, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre

4 SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[5].

23) De las motivaciones antes transcritas se puede extraer que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, indicando que de la declaración jurada aportada por el demandante se constataba que las partes sostuvieron un concubinato durante 20 años luego de divorciados, lo cual -según estableció la alzada- no fue desvirtuado por la demandada, ahora recurrente, quien, además, admitió haber tenido una relación de concubinato con el demandante *desde el 86*.

24) De lo anterior no se advierte que la corte haya desnaturalizado los hechos de la causa al retener el concubinato existente entre las partes y el tiempo de duración de este, sino que valoró las pruebas sometidas y de estas identificó la duración de la relación consensual, lo cual fue incluso corroborado por la propia declaración de la parte ahora recurrente, quien –como se lleva dicho- admitió estar en una relación de concubinato con el ahora recurrido desde el 1986, por lo que procede desestimar el medio examinado.

25) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la

5 SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ-PS-22-1950, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

decisión impugnada contiene motivos vagos e incompletos, sin los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de sustento, por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

26) La parte recurrida establece en defensa que sentencia impugnada contiene las afirmaciones de hecho y derecho con relación a la demanda de que estaba apoderada e hizo una correcta valoración de las pruebas y una precisa aplicación de la ley, motivo por el cual el medio planteado carece de total fundamento y por consiguiente debe ser desestimado.

27) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[6].

28) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió rechazar el

6 SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado en virtud de la siguiente motivación:

(…) 4… del estudio de los documentos que reposan en el expediente advertimos la ocurrencia de los siguientes hechos… b. Extracto de acta de divorcio emitido por la Junta Central Electoral de los señores [redacted] *y* [redacted]*, mediante la cual se hace constar que el mismo fue pronunciado en fecha 18 de febrero del 1994… 10. En ese sentido, del análisis de los requisitos citados en el considerando 9 de la presente decisión, así como de los documentos depositados a los fines de fundamentar la pertinencia de la presente demanda, esta alzada ha verificado que concurren los elementos para que la relación existida entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, sea considerada como un concubinato, lo que es admitido por los propios señores… 12. Respecto al punto d), en cuanto al poder otorgado por la señora* [redacted] *-parte recurrente- a su hijo* [redacted]*, reposa en el expediente el documento denominado "poder de autorización" de fecha 07 de octubre del 2016, mediante el cual la parte recurrente otorgó poder al indicado señor tan amplio como fuere necesario a los fines de que este pueda construir en el segundo nivel del inmueble ubicado en la calle Respaldo General* [redacted] *núm. 10, peatonal 13-B, sector Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 93.35MTS2, localizado dentro del ámbito de la parcela núm. 06 del distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional, somos de criterio que la parte del inmueble en cuestión que la parte recurrente cedió a favor del referido señor es un aspecto que deberá ser debatido al momento de la liquidación y partición de los bienes inmuebles fomentados en la relación de las partes en litis a favor de su hijo. 13. Por otro lado, tal y como alega la parte recurrida, señor* [redacted]*, la parte demandada original y actual recurrente mediante el documento denominado "recibo abono a compra de casa", de fecha 22 de agosto del año 2006, antes descrito, declaró haber recibido de manos del mismo la suma de RD$50,000.00 como abono a compra del 50% que le pertenece de la casa de su propiedad, por lo que mal haría este tribunal en desconocer el derecho de propiedad correspondiente a la parte recurrida, motivo por el cual procede descartar dicho argumento. 14. Respecto al punto e) en cuanto a que el inmueble fue edificado con sus recursos, conforme a recibos y facturas originales, procede descartar el mismo, pues en atención a los motivos anteriores dados se trata de*

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *una propiedad que fue demostrado ante esta alzada que fue fomentado durante la unión de ambos…*

29) La revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, expone las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, al comprobar la alzada la comunidad legal entre las partes y el posterior concubinato que estos mantuvieron, así como la existencia de bienes en copropiedad fomentados durante la unión de estos, en consecuencia, la decisión impugnada cumplió con las exigencias del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias, entre las que se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; por lo que procede desestimar el segundo medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

30) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10.3, 12, 26 y

SCJ-PS-25-1053
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00069(2024-R0278581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad y concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00361, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*